

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, el Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Extraordinario 0516 de 2016, demás normas concordantes y:

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado Orfeo No. 2015413300061454 de fecha 18 de noviembre de 2015, la Coordinadora del Área de Vigilancia y Control Ambiental y la Jefe del Grupo Gestión Ambiental Empresarial -GAE- del DAGMA remitieron informe técnico No.4133.0.5.2.675 de fecha 17 de noviembre de 2015 sobre el incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado publico año 2015 por parte del HOTEL HAMPTON BY HILTON GALI, propiedad de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT 830053812-2, establecimiento ubicado en la carrera 1A Oeste No. 1-35, barrio El Peñón, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con la notificación entregada por EMCALI EICE ESP, mediante oficio No. 333.4-DT-0823 del 09 de noviembre de 2015, con radicado DAGMA No. 2015-41330-011918-2 de fecha 10 de noviembre de 2015.

Que los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada el 26 de junio de 2015, evidencian que el citado establecimiento no cumple con el valor permisible en el parámetro de Sólidos Sedimentables, Punto 1 efluente final durante las dos jornadas (valor norma 10 ml/L; valor reportado 15 y 18 ml/L jornadas 1 y 2 respectivamente), infringiendo lo establecido en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984, compilado actualmente en el artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015.

Que, de conformidad con lo anterior, este despacho expidió el Auto No. 101 de fecha 10 de febrero de 2016, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., titular del Nit 830.053.812-2, en calidad de propietaria del establecimiento HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI, ubicado en la Avenida Colombia (carrera 1) No. 1A Oeste 35, barrio El Peñón, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con la información que reposa en certificado de existencia y representación legal de fecha 5 de febrero de 2016.

Que el cargo formulado fue: sobrepasar el valor máximo permisible por vertimientos en el parámetro de Sólidos Sedimentables, incumpliendo lo establecido en los artículos 73 y 74 del Decreto 1594 de 1984, en la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2015.







"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Que, el Auto No. 101 de fecha 10 de febrero de 2016, fue notificado personalmente el 12 de abril de 2016 a ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA SANTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.539.905, expedida en Cartagena (Bolívar), debidamente autorizada por el apoderado especial de Alianza Fiduciaria S.A.

Que, dentro del término legal concedido para tal fin, mediante radicado No. 2016-41330-004155-2 del 26 de abril de 2016, la Gerente del establecimiento HOTEL HAMPTON BY HILTON, ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA SANTA presentó descargos, escrito en el que pone en conocimiento las acciones emprendidas por la sociedad para corregir las falencias encontradas y aporta constancia de la contratación del servicio con la empresa Microambiental Ingeniería S.A.S., para la elaboración de un plan de mejoramiento y cumplimiento, el cual se comprometen hacer llegar una vez lo tengan. En el citado escrito no solicitó la práctica de prueba alguna tendiente a desvirtuar el cargo formulado.

Que, mediante Auto No. 1/191 de fecha 24 de mayo de 2016, se prescindió del periodo probatorio, toda vez que, el presunto infractor no solicitó la práctica de prueba alguna y esta Autoridad Ambiental no consideró necesario, útil o pertinente proceder de oficio con la práctica de pruebas adicionales; Auto que fue notificado personalmente el 28 de junio de 2016 a Camilo Gámez Sanmiguel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.590, expedida en Cali Valle, debidamente autorizado por el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A.

Que, mediante oficio identificado con radicado No. 2016413300042064 de fecha 04 de agosto de 2016 dirigido a la Jefe del Área Vigilancia y Control Ambiental y a la Líder del Grupo Gestión Ambiental Émpresarial del DAGMA, se solicitó elaborar informe técnico y tasación de multa dentro del proceso sancionatorio adelantado contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Que, mediante informe técnico de calificación de multa No. 4133.020.2.37.016, de fecha 27 de diciembre de 2017, se determinó el valor de la multa a imponer como sanción por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 331.488.893)

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991, elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que, el artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente. Que, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, y el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

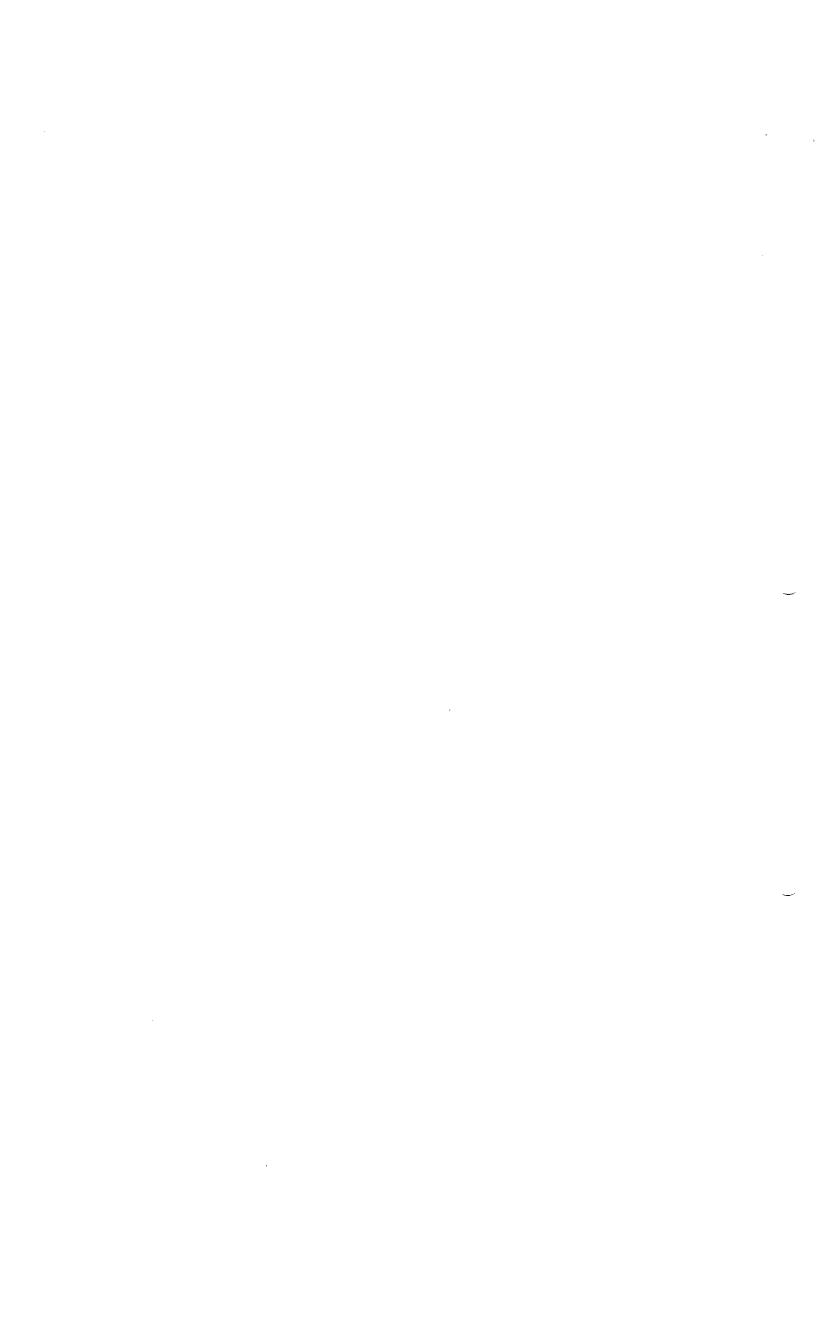
La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...)."

Que, en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Se consagra a demás en los parágrafos del artículo ibídem que:





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Lo anterior, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De igual forma la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 establece la potestad para determinar la responsabilidad e imponer la sanción.

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
- 2. Cierre temporal o définitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

A su vez indica esta norma que estas sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo a la gravedad de a infracción mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus parágrafos que:

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 73, compilado actualmente en el artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 73. Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas.

Referencia		Valor	
рН		5 a 9 unidades	
Temperatura		□ 40°C	
Ácidos, bases o solucior ácidas o básicas que pu causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables		Ausentes	
Sólidos sedimentables		□ 10 ml/1	
Sustancias solubles en hexano		□ 100 mg/1	
		Usuario existente	Usuario nuevo
Sólidos suspendidos pai desechos domésticos e industriales	ra	Remoción □ 50% en carga	Remoción □ 80% en carga
Demanda bioquímica o oxígeno:	de		
Para desechos doméstic	cos	Remoción □ 30% en carga	Remoción □ 80% en carga
Para desechos industria	iles	Remoción □ 30% en carga	Remoción □ 80% en carga





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

	1	
Caudal máximo	1.5 veces el caudal	
	promedio horario	

Carga máxima permisible (CMP) de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 75 del presente Decreto.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) La potestad sanciona dora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...)".

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio y tomando en cuenta que el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, así como tampoco invocó y probó la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad (artículo 8 - Ley 1333 de 2009), se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental, por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., titular del Nit 830.053.812-2, en calidad de propietaria del





SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTION MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.484 DE 2018 19/JUN/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

establecimiento HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI, razón por la cual, procede la imposición de una sanción de carácter ambiental.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria teniendo de presente los hechos y circunstancias violatorias de la Normatividad Ambiental para el caso concreto:

- Legalidad: La presente sanción tiene como fundamento legal lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y 73 del Decreto 1594 de 1984, compilado actualmente en el artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015.
- Tipicidad: Las conductas realizadas por parte de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en el establecimiento de su propiedad: HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI, se enmarcan de manera precisa en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984, compilado actualmente en el artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.
- Prescripción caducidad: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, en calidad de propietaria del establecimiento HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI, es responsable de los cargos formulados, debido a que quedó probado durante el desarrollo del proceso que la citada persona infringió lo establecido en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984, compilado actualmente en el artículo 2.2.3.3.9.15 del Decreto 1076 de 2015, con la conducta consistente en sobrepasar el valor máximo permisible por vertimientos en el parámetro de Sólidos Sedimentables, Punto 1 efluente final durante las dos jornadas, en el año 2015.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta las pruebas reunidas dentro del proceso sancionatorio, tales como: 1. Oficio de notificación de incumplimiento entregado por EMCALI EICE-E.S.P.-, al DAGMA con radicación No. 2015-41330-011918-2 de fecha 10/11/2015, caracterización de vertimientos líquidos del año 2015; 2. Informe técnico No.4133.0.5.2.675 de fecha 17 de noviembre de 2015 sobre el incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado publico año 2015 por parte del HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI; 3. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; 4. Certificado de matrícula mercantil del establecimiento HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI; 5. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 2 de junio de 2016, donde precisan sobre la naturaleza y constitución de la Alianza Fiduciaria; 6. Escrito de descargos de fecha 26 de abril de 2016 y sus anexos, y aplicando el principio de proporcionalidad se considera que la sanción que se debe





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

interponer en este caso es la multa.

De conformidad con lo anterior, este despacho tasó los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo con lo probado en el proceso, bajo los parámetros establecidos por el Decreto No. 1076 de 2015, la Resolución 2086 del 2010 del ministerio de medio ambiente y el manual conceptual y procedimental para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Criterios para la imposición de la Multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagro:

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

 $Multa = B + \{(\alpha^*i)^*(1+A) + Ca\}^*Cs$

B: Beneficio Ilícito

α: Factor de Temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

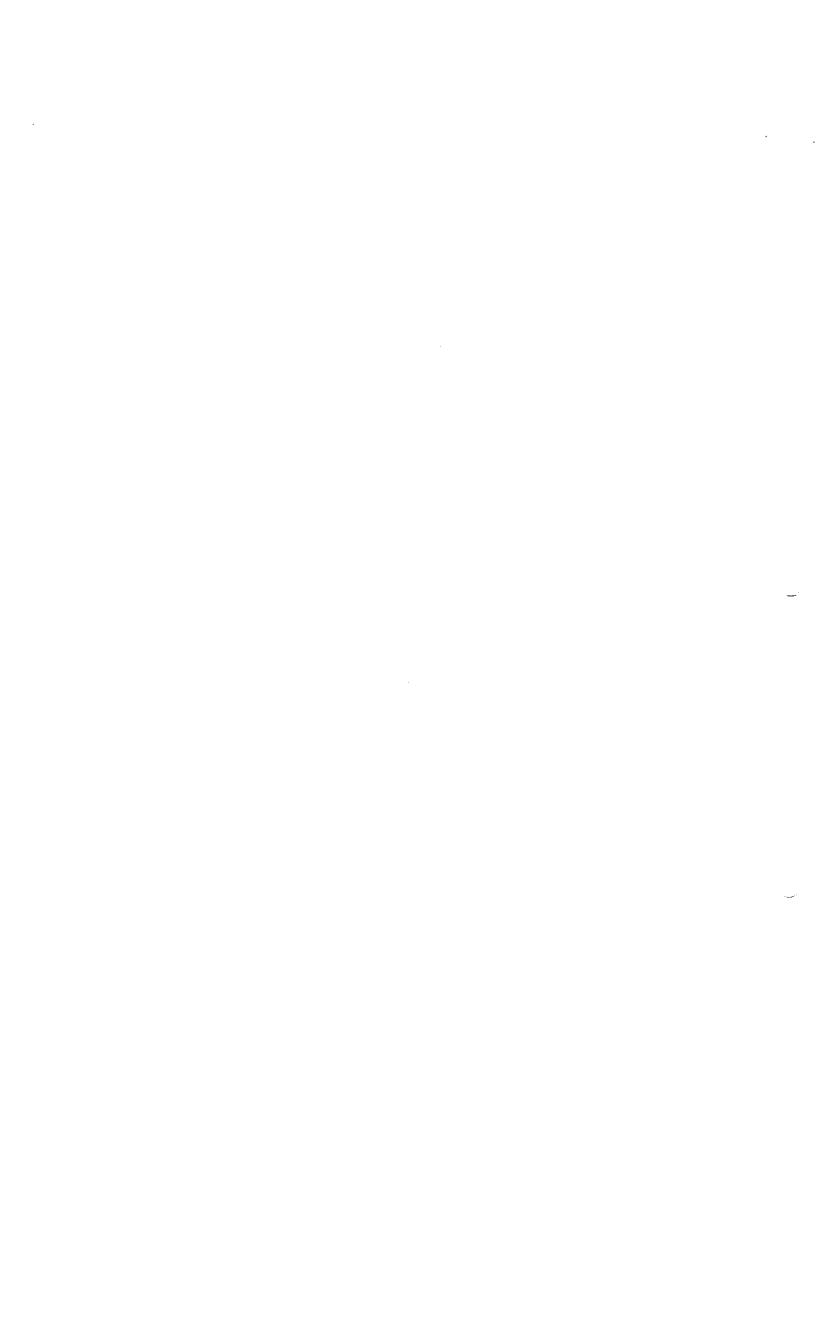
Ca: costos asociados

Cs: capacidad socideconómica del infractor.

Que el artículo 2.2.10.1.1.\$ del Decreto 1076 de 2015, establece:

Motivación del proceso de Individualización de la Sanción. Todo Acto Administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias de agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así las cosas, a continuación, se procederá con la determinación de cada uno de los criterios de la metodología para el cálculo de la sanción pecuniaria, de acuerdo con el informe técnico No. 4133 020.2.37.016 de fecha 27 de diciembre de 2017, por medio del cual se tasó la sanción por parte del equipo técnico del DAGMA, el cual hace parte integra del presente Acto Administrativo.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

"INFORME TÉCNICO No. 4133.020.2.37.016					
FECHA: DICIEMBRE 27 DE 2017					
ASUNTO:		TASACIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL – NORMA DE VERTIMIENTOS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PUBLICO.			
NOMBRE ESTABLECIMIENTO:	DEL	HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI			
REPRESENTANTE LEGA	<u>.</u>	JUAN MANUEL QUIJANO			
CEDULA O NIT:	***************************************	830053812-2			
DIRECCIÓN: CARRERA 1 # 1A OESTE-35					
BARRIO Y COMUNA: BARRIO EL PEÑÓN, COMUNA 3					
RADICADO Y FECHA: 2016413300042064, Agosto 04 de 2016					

Tabla 1. Datos generales de la empresa HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI.

Con el fin de precisar la información del estado de incumplimiento en norma de vertimientos al sistema de alcantarillado público, por parte de la empresa "HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI", se realiza revisión de los diferentes reportes de vertimientos entregados por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al DAGMA, por los cuales la empresa es hoy objeto de tasación de multa, los cuales se registran en la Tabla 2.

PUNTO DESCARGA	ΑÑ	0	PARÁMETR O INCUMPLID	RESULTADO DEL INCUMPLIMIEN TO VALOR	ESTÁNDAR DE NORMA DECRETO 1594/84
PUNTO 1, Efluente Final.	20	15	SSED	18 ml/L	10 ml/L

Tabla 2. Antecedentes de incumplimiento en Norma de Vertimientos – HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI

Para el incumplimiento del año 2015 de SSED se reportan dos valores, iguales a 15 ml/L y 18 ml/L, que corresponden a cada una de las dos jornadas de caracterización realizadas en un mismo día, sin embargo y dado que ambos son del mismo punto de descarga; "Efluente final", se toma únicamente un valor, en este caso el mayor, por ser el más alejado del límite que reporta el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984.

La multa se calcula tenier do en cuenta el incumplimiento de la normatividad ambiental por verter residuos líquidos superando los estándares máximos permisibles de vertimientos según lo establecido en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

En adelante se definen las variables a ser consideradas en el proceso de revisión y análisis de la ecuación para tasar la multa por incumplimiento a la norma de vertimientos al sistema de alcantarillado, propuestas por la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental:

Se determina que aplican para el cálculo de la multa los costos evitados (Y₂) debido la ausencia de Inversiones que la empresa debió realizar en capital, mantenimiento de inversiones y/o operación de inversiones, con las cuales se hubiera dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 73 del Decreto 1594/84.

Para el desarrollo del presente caso, el DAGMA solicitó cotizaciones a dos firmas consultoras ambientales sobre el valor de una Asesoría para la educación en el manejo de residuos sólidos y evitar su descarte al sistema de alcantarillado, y así reducir el volumen de SSED, para lo cual se tiene un costo promedio de \$1'000.000.00 (sin IVA incluido). Cabe destacar, que no se están teniendo en cuenta costos de adecuación, diseño, construcción, operación y/o mantenimiento que apliquen, que también están asociados a los "Costos Evitados", según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por la Metodología <u>los costos evitados</u> acrecientan la utilidad del agente infractor, ya que al no asumirse no se encuentran consignados en el estado de resultados de la empresa y una utilidad más alta conlleva a una tributación más alta (el impuesto de renta se encuentra asociado a la utilidad). Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito, sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto, se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor, en este caso se tiene que el tipo de infractor es una sociedad comercial, por lo cual se le asigna el 33%, según lo consignado en la tabla 3.

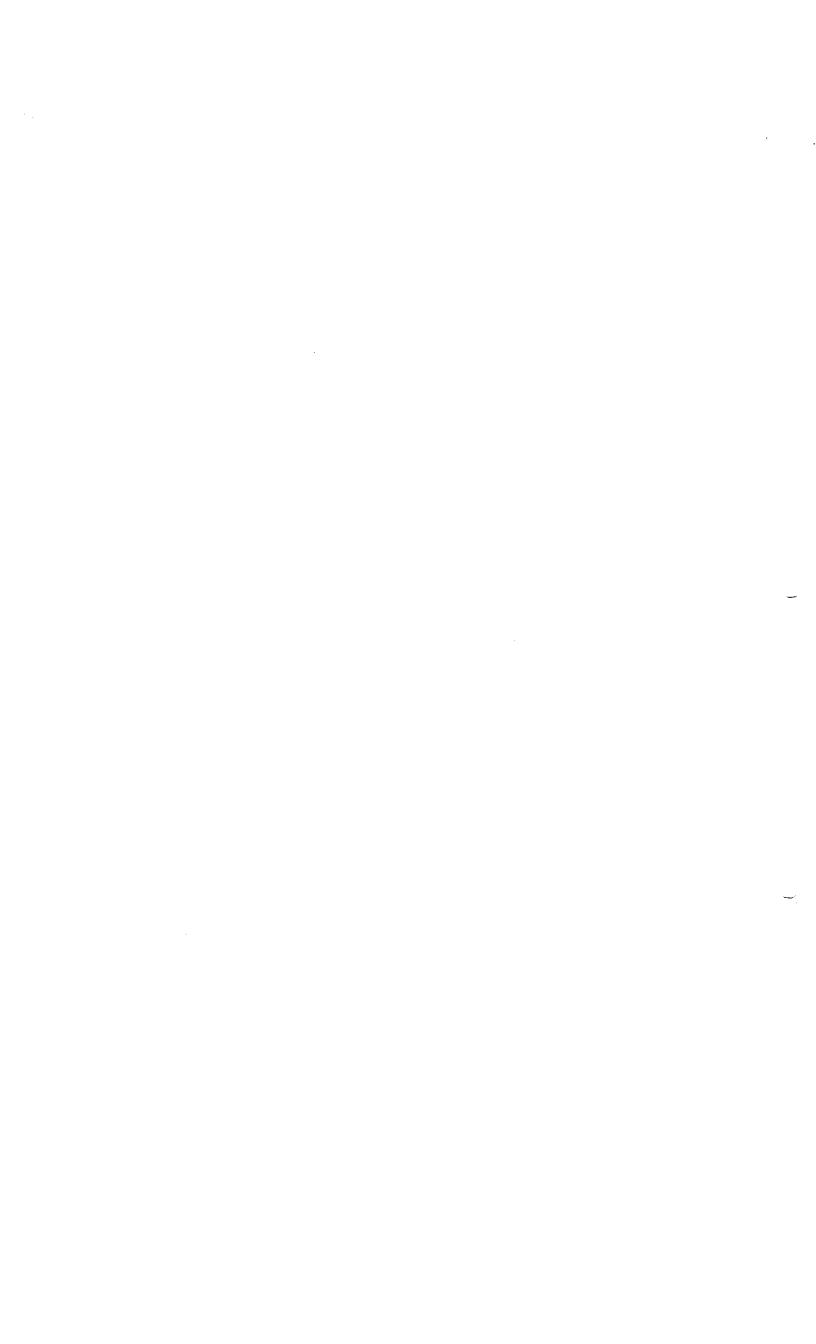
 $Y_2 = C_E * (1 - T);$

Donde:

C_E= Costos evitados T= Impuesto

Reemplazando en la ecuación, se tiene:

 $Y_2 = 1'000.000 * (1 - 0.33) = 670.000$





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

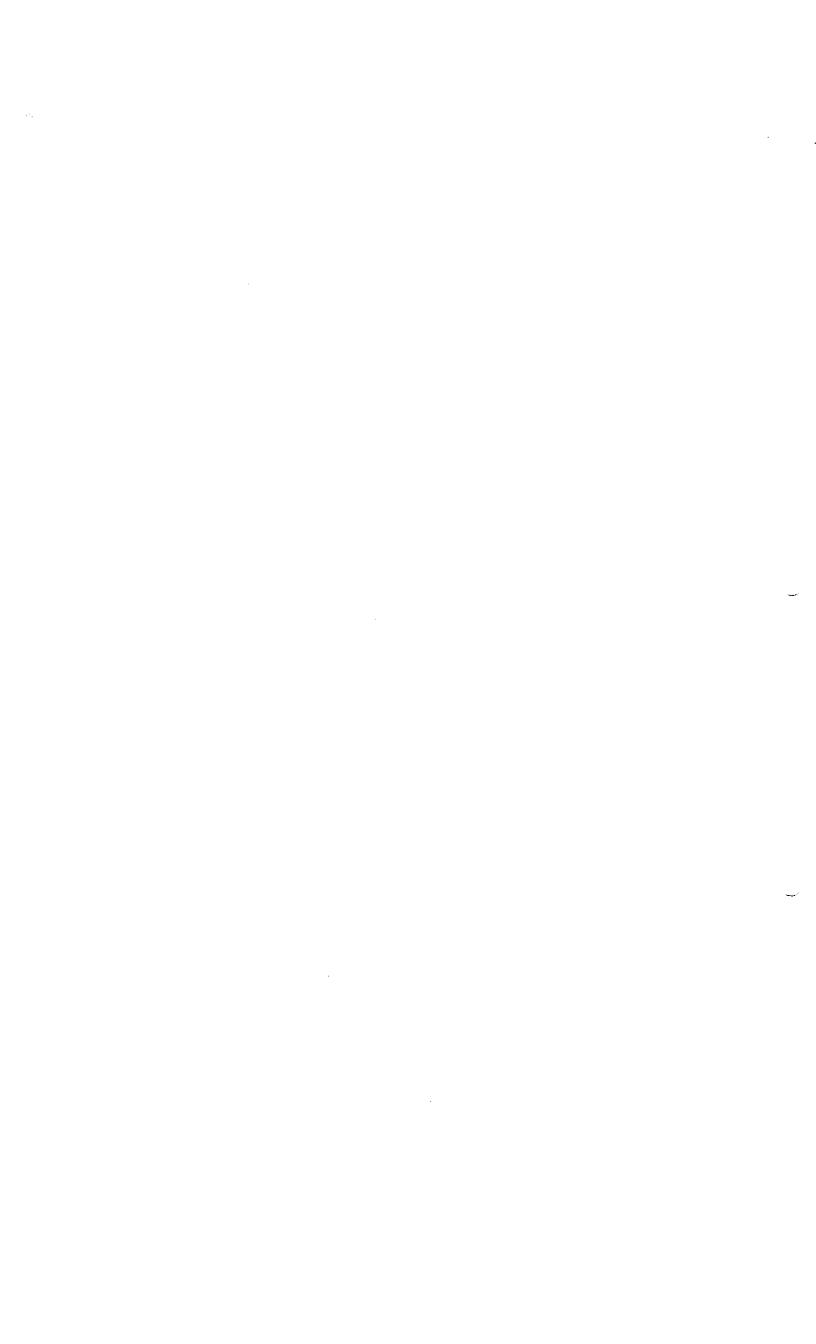
Tipo	o de	infractor	Tarifa unica sobre la renta gravable	
Sociedades comerciales años 2009-2016			33%	
Sociedades comerciales años 2017			34%	
		as en zona franca	15%	
	(Persona na	ural	
		Rangos de	UVT	
Desde		Hasta	Tarifa Marginal	
0		1090	0%	
>1090		1700	19%	
>1700		4100	28%	
>4100		En adelante	33%	

Tabla 3. Tarifas del estatuto tributario.

Fuente: Estatuto Tributario Ley 633 de 2000-Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016

- Capacidad de detección de la conducta: Es tomada por el grupo de Gestión Ambiental Empresarial como baja; p=0.4, debido a que es la empresa prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado, la encargada de solicitar la caracterización de vertimientos a sus usuarios o suscriptores, así como es la responsable de exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público y cuando determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma, deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que se inicie el proceso sancionatorio, disposición normativa definida en el Decreto 1076 de 2015. En este orden de ideas, el grupo de Gestión Ambiental Empresarial queda sujeto a la información que la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le suministre, factor que limita la capacidad de detección por parte de la institución.
- Afectación Ambiental: Resulta de la aplicación del principio de proporcionalidad; el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

En el desarrollo del proceso de tasación de la multa es necesario identificar las acciones impactantes las cuales se derivan de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección, en este caso sobre el recurso hídrico que transporta la red de alcantarillado público y que finalmente será vertido al rio Cauca.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

En el caso que nos ocupa para la identificación de acciones que generen afectación, la base será el criterio de <u>incumplimiento de normatividad ambiental</u>, asociado al vertido de efluentes líquidos.

Finalmente, se define como bien de protección afectado, el componente <u>agua</u> <u>superficial</u>, que está dentro del subsistema medio inerte y a su vez, hace parte del sistema medio físico.

Valoración de la Importancia de la Afectación: Para lo cual se emplean los atributos que se encuentran en el documento de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental- Adoptada por la Resolución 2086 de 2010, en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22).

Intensidad (IN): El límite máximo que se encuentra en la norma equivale al 100% de concentración que puede ser vertido sin impactar la calidad del agua transportada y que se logre garantizar que esta mantendrá sus características de tipo doméstica y pueda ser tratada por la PTAR.

Para resolver esta regla de tres simple, se debe tener en cuenta la relación entre las variables implicadas, donde A es a B lo que C es a x.

$$A = B$$

$$C = x$$

$$x = \frac{(C \cdot B)}{A}$$

Entonces, en el caso que hos ocupa, lo anterior es igual a:

X= Valor del parámetro incumplido * 100% Valor de la Norma

X -100% = % estimado en la ponderación

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el parámetro incumplido es el de SSED con un valor medido igual a 18 ml/L. Reemplazando en la ecuación se tiene:

$$X = 18 \text{ ml/L} * 100\%$$

10 ml/L

X=180%

180%-100%= 80%





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

El valor calculado muestra una desviación del estándar respecto a la norma del 80%, por lo cual se adopta el valor de 8, según la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22) - Adoptada por la Resolución 2086 de 2010.

Extensión (EX): Hacer el cálculo del área de influencia del impacto para vertimientos, para las condiciones que se presentan en la ciudad de Cali, se torna un tema complejo desde el punto de vista que no se puede calcular la capacidad de dilución que tiene el caudal que transporta el sistema de alcantarillado sobre el vertimiento puntual del usuario, condición que se acentúa por la presencia de un sistema de alcantarillado combinado, donde los eventos de lluvia aumentan el caudal transportado por el sistema de manera significativa.

Sin embargo, es posible aseverar que cuando no se cumple con los parámetros para vertimiento establecidos por la normatividad, se está alterando la calidad del agua residual que transporta el alcantarillado público hasta la planta de tratamiento, la cual fue construida para tratar agua única y exclusivamente de tipo doméstica, por esta razón, se reconoce que existe una afectación tanto para la capacidad de tratamiento que tiene la planta, como para el río que es donde finalmente terminan los contaminantes que no pueden ser tratados en el sistema de la ciudad.

Por los motivos anteriormente expuestos, la ponderación que se tomará en el atributo Extensión (EX) para todos los casos será de 1, según la ponderación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (Adoptada por la Resolución 2086 de 2010) en la tabla 6 (páginas 20, 21 y 22).

Persistencia (PE): Para todos los casos evaluados, se califica con el menor valor que contempla la metodología igual a 1 (Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Tabla 6, páginas 20, 21 y 22-Adoptada por la Resolución 2086 de 2010), el cual corresponde a que la duración del efecto será menor a 6 meses, considerando que el flujo que tiene el alcantarillado es permanente y sigue su curso hasta llegar a planta. Además, se debe tener en cuenta, tal como se manifestó anteriormente, que la ciudad de Cali, cuenta con un alcantarillado de tipo combinado, lo que garan tiza que los eventos de lluvia produzcan un lavado en el sistema y el vertimiento arrojado por el usuario no permanecerá en el, por un tiempo mayor al mencionado.

Reversibilidad (RV): Para todos los casos de vertimientos, se tomará el valor de ponderación 1 (Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Tabla 6, páginas 20, 21 y 22-Adoptada por la Resolución 2086 de 2010), que es equivalente a una alteración que puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, esto aplica para todos los incumplimientos en

· ·			,
			_



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

vertimientos debido a que el sector empresarial tiene la obligatoriedad de hacer sus mediciones anualmente.

Recuperabilidad (MC): Para el presente caso, no se tiene ningún registro de que la empresa haya presentado medidas correctivas posteriores al incumplimiento reportado por la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado, motivo por el cual el valor que toma el atributo de Recuperabilidad (MC) es igual a 3, según la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (Adoptada por la Resolución 2086 de 2010), Tabla 6, páginas 20, 21 y 22 que cita "Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años"

La Importancia de la Afectación (I) se determina mediante la valoración de los atributos y se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$I \neq (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Reemplazando los valores obtenidos, se tiene que i para el incumplimiento del año 2015, es:

$$\checkmark$$
 $I = (3*8) + (2*1) + 1 + 1 + 3 = 31$

El cálculo del grado de afectación ambiental, considera tres variables; Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), Importancia de la Afectación y Valoración de la Afectación, y se halla mediante la siguiente fórmula:

Para el salario mínimo mensual legal vigente, se toma el valor del año en el cual se verificó la infracción.

 Factor de Tempora idad (α): El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Teniendo en cuenta la definición del factor de temporalidad, se tomará como uno (1) el número de días de la infracción normativa, considerando el día que se realizó la caracterización de vertimientos mediante la cual queda demostrado el incumplimiento de los parámetros límites permitidos.

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d + (1 - \frac{3}{364})$$

a: factor de temporalidad

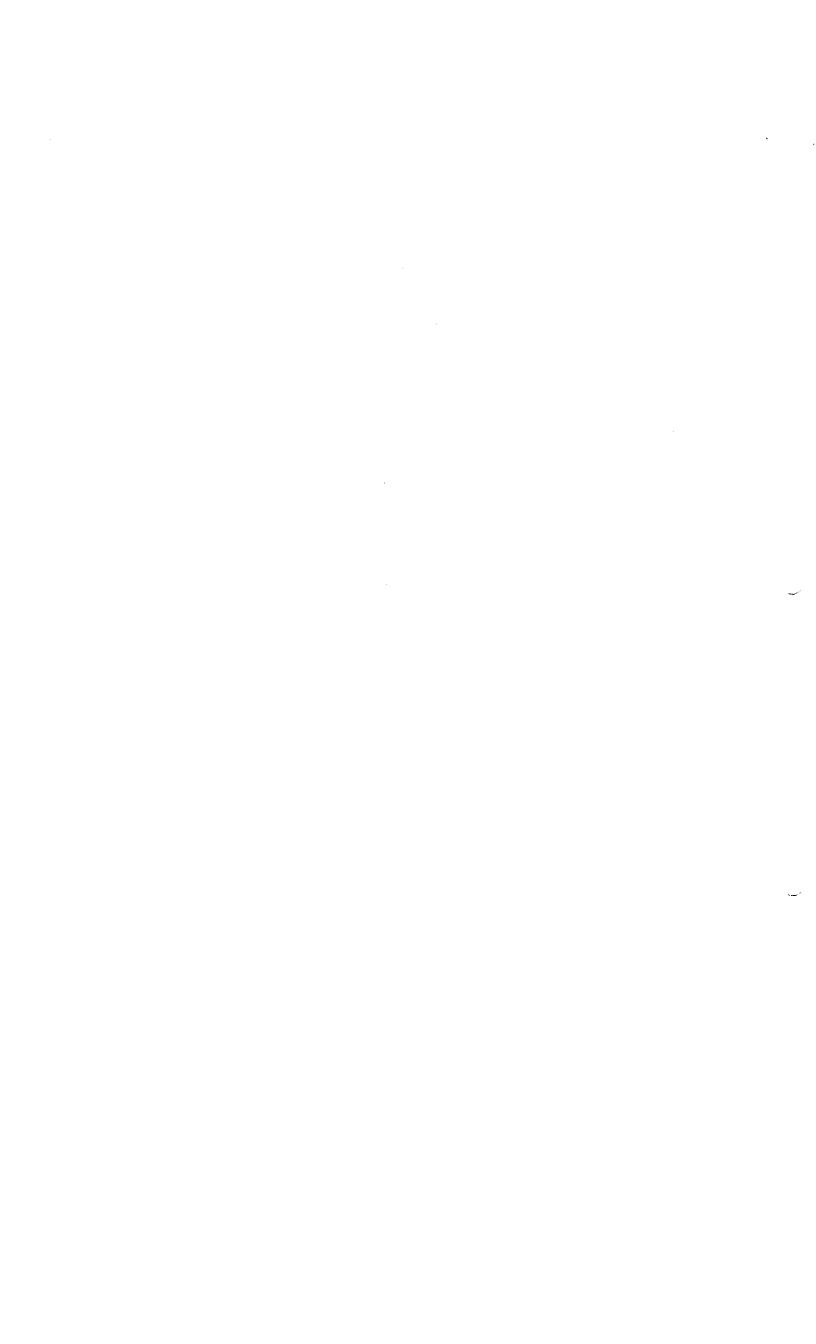
d: Número de días de la infracción

Año 2015: En el reporte de incumplimientos entregado por la empresa de servicios públicos municipales, se tiene que la caracterización que demuestra el incumplimiento por SSED, se realizó el día 26 de junio de 2015.

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1.0000$$

Al ser reemplazados los datos en la ecuación del factor de temporalidad, se tiene que el α para el incumplimiento es igual a 1.0000.

- Agravantes: Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental en la tabla 13 "Ponderadores de circunstancias agravantes", no se encuentran causales de agravación para el presente caso.
- Atenuantes: Según lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental en la tabla 14 "Ponderadores de las circunstancias atenuación", no se consideran causales de atenuación.
- Finalmente se define la Capacidad Socioeconómica del Infractor, para lo cual se consulta el certificado de Cámara de Comercio de Cali y se evidencia que el establecimiento de comercio "HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI" contó con un total de activos igual a \$15.899'764.000 en el año del incumplimiento, por lo cual, mediante lo estipulado en la tabla 4 se cataloga como una "Mediana" empresa, y por ello el factor de ponderación es igual a 0,75.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Tamaño de la Empresa	Número de empleados	Total de Activos (SMMLV)	Factor de Ponderación
Microempresa	<=10	<500	0.25
Pequeña	11 - 50	501 - 5.000	0.5
Mediana	51 - 200	5.001 - 30.000	0.75
Grande	>200	>30.000	1.00

Tabla 4. Valoración capacidad socioeconómica persona jurídica

Fuente: Adaptado de ley 905 de 2004 y Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental

ORDEN DE FACTURACIÓN DE LA MULTA

Para estimar el valor de la multa se utilizó el modelo matemático, el cual integró variables las cuales fueron consideradas al momento de calcular la multa:

Multa = B +
$$[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

В: Beneficio ilícito

a: Factor de Temporalidad

Grado dė Afectación

ambiental y/b evaluación de

Circunstancias agravantes A:

atenuantes

Ca: Costos Asociados

Capacidad socio económica del Cs:

infractor

El valor del Beneficio Ilícito (B) se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$B = \sum Y * \frac{(1-p)}{p}$$

Donde:

Y: Total de ingresos

Para el presente caso, $Y = Y_2$ (670.000)

O.

Capacidad de detección Para el presente caso, p = 0.40 (Baja)

$$B = 670.000 * \frac{(1 - 0.4)}{(0.4)} = 1'005.000$$

Una vez determinadas estas variables, se realiza el cálculo monetario del valor de la multa:





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

Multa= \$\psi'005.000 + [(1.0000*440'645.191) *(1)]*0.75

Multa= \$331'488.893"

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación del valor de la multa por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$331'488 893), fue presentada ante el Equipo Interdisciplinario para la Tasación de Multas del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No.4133.0.21.98-2012 y sus respectivas modificaciones) el 03 de mayo de 2018 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0 10.012-2018 de la misma fecha.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable de infracción ambiental a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., titular del Nit. 830.053.812-2, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.353.638 expedida en Bogotá D.C. y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del HOTEL HAMPTON BY HILTON CALI, ubicado en la Avenida Colombia (carrera 1) No. 1A Oeste 35, barrio El Peñón, Comuna 3 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INIPONER al infractor como sanción, una MULTA equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 331.488.893).

PARÁGRAFO: El valor de la sanción impuesta deberá cancelarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o en su defecto por aviso de la presente resolución a la parte infractora, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA-, del municipio de Santiago de Cali, para lo cual deberá presentarse al área financiera del DAGMA, a fin de que se expida la respectiva factura. Una vez cancelada la correspondiente multa, deberá aportar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, copia del pago de esta, al área financiera y al área jurídica del DAGMA, a fin de proceder al archivo del expediente.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL"

ARTÍCULO TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo, y por lo tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, el cual se adelanta por las oficinas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Not ficar la presente resolución, personalmente o por aviso, de conformidad a lo previsto en los artículos 68 y 69 del C. de P.A. y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo ALIANZA FIDUCIARIA S.A., titular del Nit. 830.053.812-2, al Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA-.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en el Boletín Oficial Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA-, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2018.

LAUDIA MARÍA BUITRACO RESTREPO

Directora DAGMA

Proyectó: Ana Milena Domínguez Martinez-Contratista
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela-Contratista
Luz Mary Herrera Salazar-Contratista

18

DAC MA CTREMATIGNED OVITABLE OVITABLE SELECTION DEL TRANSMA OLCENT Alexandre Saraispo de Celi Alexandre Saraispo de Celi Alexandre Alexandre de Gestión Del Medio <mark>Ambien</mark>te Chargement of a Proceeding Processor of a deliner Mobile 107) de 2018 mais 10:10 maltinde au micarse parsonalmo le rel, contentan de la iteratuda No. 4133,010.21.484 19/06/2018 50 100 presente el seños for ge Hadre de Prent Hacros de la decidió de 229. 190 Cali (Vall) Hat Ar De-classes valued. All Feder com Do Hotelor movin on a minus une contra to relisma pierementos raciones o Pyra Sisibla dentio de los Do e 2 Ve significations a fail feeths du vote positionient (vie mailinge coppe autentles del acto administrativo).

Finna del Fondonario più contratto Ana Milena Domingo eM.

Cádulo de Oudradasia: 6729190 do Ca

Contratista.